



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

25648/2019 - MARTINEZ, SILVANA LUDMILA c/ MINASSIAN,
MARCELO DANIEL s/EJECUTIVO

Juzgado n° 16 - Secretaria n° 160

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló la pretensora la resolución de fs. 13 que rechazó la ejecución por carecer el documento base de la acción dos requisitos esenciales para constituir un pagaré: lugar y fecha de creación. Sus agravios corren a fs. 23/24.

Sostiene la recurrente que aun cuando no sea válido como pagaré, el instrumento resulta hábil como título ejecutivo por imperio de los arts. 520 y 523 del Cpr., y que ninguno de los elementos señalados como faltantes perjudica su fuerza ejecutiva.

2. Aun cuando la falta de lugar y fecha de creación, descalifica a los documentos cambiarios, resulta improcedente rechazar una ejecución, pues de la circunstancia señalada no se sigue -necesariamente- que no pueda subsistir un quirógrafo susceptible de constituir válida declaración de voluntad conforme al derecho común, y perseguible por la vía ejecutiva si respondiese a la estructura general del título ejecutivo que se infiere de la doctrina del art. 520 del Cpr (CNCom. esta Sala *in re* "Lovito María del Carmen c/ Ilarragorry Pedro Néstor s/ ejecutivo" del 19.03.07).

Fecha de firma: 29/11/2019

Alta en sistema: 03/12/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#34139562#249746731#20191203091942337



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Lo señalado, obviamente, sin perjuicio de la preparación a que hubiere lugar y de la defensa que pudiera ser planteada.

3. Se estima la apelación de fs. 15, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

